Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 6/7, contra la denegatoria del recurso de apelación resuelto por resolución de fs. 5.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- El juez de grado resuelve denegar la apelación deducida a fs. 4 (fs.129 del expediente principal), toda vez que se halla firme el auto de fs. 1 (fs. 123 del expediente principal) que ordenó levantar el embargo decretado a fs. 99 del mismo expediente exclusivamente en lo que respecta a la caja de ahorros del B. d. C. S.A. (producto jubilaciones y pensiones), dicho embargo había sido trabado por el capital de condena ($ 21.528,10) con más $ 8.000 presupuestados para responder a intereses y costas con lo cual se incluyeron los honorarios de la parte ejecutante (ver fs. 133 del principal).----------

--- II.- A fs. 6/7 se presentan los Dres. P. R. A. y S. M. A. por sus propios derechos, e interponen recurso de queja a fin de que se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto a fs. 4.----------

--- Expresan que habiendo solicitado el embargo de una cuenta bancaria por los honorarios que se les adeudan, les fue negada la medida argumentando que los honorarios profesionales no se encuentran comprendidos en la excepción de inembargabilidad según providencia del 28 de mayo del 2012.----------

--- Añaden, que fue interpuesto recurso de apelación el 29 de mayo del 2012, el que es proveído el 11 de junio oportunidad en la que se deniega el recurso señalando que el embargo sobre la cuenta bancaria de C. incluía en el concepto de “costas” a los honorarios de la parte ejecutante. Añaden que el juez a quo concluye, que la petición que efectuaron sería extemporánea (aunque no lo señala expresamente) por encontrarse firme el auto que ordenó levantar el embargo decretado por capital, intereses y costas reconocidos en la sentencia judicial firme.----------

--- Sostienen que las resoluciones dictadas en el marco de medidas cautelares no causan efecto, y que yerra el juez de grado denegando el recurso tempestivamente interpuesto contra su equivocada decisión, motivo por el cual solicitan se declare mal denegado el recurso interpuesto.----------

--- III.- Del análisis de las actuaciones surge que trabado oportunamente embargo por capital, intereses y costas a los fines de la ejecución de sentencia, posteriormente el juez de grado dispuso su levantamiento, providencia que se encuentra firme.----------

--- Sin embargo, lo dirimente para decidir la cuestión planteada radica en la falta de legitimación del actor para ejecutar los honorarios de sus letrados, y no surge de los autos principales constancia de que los letrados apoderados de la actora hayan realizado petición al respecto.----------

--- En efecto, la legitimación constituye un presupuesto de la pretensión para la decisión de fondo. Estar legitimado significa tener derecho a que se resuelva sobre las

peticiones formuladas, es decir sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, por ello cuando una de las partes carece de esa calidad no será posible tomar una decisión de fondo, pues es condición necesaria para tal fin (Conf. Devis Echandía, “Nociones generales de derecho procesal civil”, ed. 1966, p. 281 y sigs. cit. por Cám. 1ra. Sala III, La Plata, La Ley, v. 149, p. 585, 29.962-S y otros, en Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Ed. Tomo IV-B, pág. 257).----------

--- En tal sentido, aunque en principio los honorarios integran las costas, conjuntamente con la tasa de justicia y demás gastos del proceso, ello no implica admitir que el actor se encuentre legitimado para el cobro de los honorarios regulados a sus letrados. La decisión del juez a quo de disponer la traba del embargo y su posterior levantamiento a pedido del actor, no incluye los honorarios dentro de la suma presupuestada por costas, toda vez que fueron regulados en beneficio de los profesionales quienes son los titulares del derecho de exigir su pago. Sí se encontraban incluidos en la suma presupuestada en el embargo dispuesto y posteriormente dejado sin efecto, la tasa de justicia, gastos de diligenciamiento y erogaciones derivadas de la producción de la prueba, entre otros, pero los titulares del derecho a ejecutar los honorarios regulados en la sentencia definitiva son los letrados, únicas personas habilitadas por la ley para discutir sobre ese objeto, más aún cuando no se acredita alguna circunstancia especial que permita admitir tal derecho al actor.----------

--- Ello así, el recurso de apelación interpuesto a fs. 04, (fs. 129 del principal), debió ser admitido. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja para conceder el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo. A los fines de su sustanciación se procede a la devolución de los autos principales conjuntamente con la presente queja al juzgado de origen.----------

--- No obstante la conclusión a la que se arriba, cabe señalar que el argumento referido a que la decisión del juez de grado es una resolución dictada en el marco de una medida cautelar “que no causa efecto” (sic) no es atendible, toda vez que en el caso se está transitando la etapa de ejecución de sentencia de modo tal que el embargo oportunamente trabado era un embargo ejecutorio, toda vez que se ordenó en el trámite de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, implicando un paso necesario para la citación de venta y la continuación de la ejecución. Es de señalar, que se distingue del embargo preventivo (medida cautelar), dado que éste tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de obligaciones y procede ante la existencia de verosimilitud del derecho. La distinción reviste importancia por que el destinatario del embargo preventivo puede apelarla, no así el embargado con motivo de la ejecución de sentencia. ----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. HACER LUGAR al recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 6/7, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 11/06/12 para conceder la apelación

interpuesta mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 4 contra la providencia de fs. 01 dictada en fecha 28/05/12, en relación y con efecto suspensivo.----
--- II. DEVOLVER los autos principales conjuntamente con los presentes al Juzgado de origen a fin de sustanciar el recurso concedido.----------
--- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2012 - SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA